

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN NR030/05

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los catorce días del mes de octubre de dos mil cinco.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 73 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones establece que los procedimientos administrativos ante CONATEL se ajustarán a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley Marco, el presente Reglamento y los Reglamentos específicos que sean del caso.

Que el Artículo 91 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones establece que las solicitudes para el otorgamiento de los títulos habilitantes serán presentadas ante CONATEL quedando sujetas a lo establecido en el artículo 73 del presente Reglamento y las disposiciones que CONATEL emita para tales efectos.

Que el mismo Artículo 91 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones establece que CONATEL podrá denegar el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias o registros, en los siguientes casos: a)...., b)...., k) por insolvencia frente a CONATEL del solicitante o de alguno de sus socios si se tratare de una persona jurídica.

Que el Artículo 100 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, literal a) establece que CONATEL podrá denegar la renovación del título habilitante cuando el titular no esté solvente en el pago de los correspondientes derechos, tarifas, canon radioeléctrico u otras obligaciones legales pactadas, sin perjuicio de aplicársele las medidas que sean del caso.

Que de acuerdo a los Artículos 146 y 151 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones es obligación

de los operadores brindar la información que requiera CONATEL respecto de las materias de su competencia en los plazos y en la forma que ésta indique.

Que de acuerdo al Artículo 249 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones se considera como infracción grave incumplir con la entrega, en tiempo y forma, de reportes e informes solicitados en ese Reglamento, reglamentos específicos, títulos habilitantes y demás normativas emitidas por CONATEL.

Que el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, el Reglamento de Interconexión, las Resoluciones NR024/02, NR018/03, NR022/03, NR002/05 y NR003/05 y los títulos habilitantes respectivos, establecen los informes estadísticos que los poseedores de títulos habilitantes deben presentar ante CONATEL.

Que mediante la Resolución NR002/05 CONATEL establece el instrumento mediante el cual se establece el procedimiento para la presentación de los informes estadísticos solicitados.

Que es atribución de CONATEL velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los títulos habilitantes y en los instrumentos legales, aplicando las sanciones previstas el Reglamento General.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en aplicación de los artículos 1, 2 y 14 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; artículos 1, 72, 73, 75, 146 literal e), 151 de su Reglamento General; artículos 1, 32, 33, 64 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Reformar las obligaciones de los Operadores de los servicios de Buscapersonas, Internet o Acceso a Redes

Informáticas, Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado), Repetidor Comunitario, Televisión Interactiva por Suscripción, Televisión por Suscripción por Cable, Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos y Transmisión y Conmutación de Datos, a los Comercializadores Tipo Sub-Operador y a los Comercializadores Tipo Revendedor relacionadas con la provisión de información estadística a CONATEL contenidas en los títulos habilitantes y demás instrumentos legales en el sentido de que únicamente será obligatorio presentar la información especificada en el Resolutivo Segundo de esta Resolución.

SEGUNDO: Modificar el Resolutivo Primero de la Resolución NR002/05 el cual deberá leerse de la siguiente manera:

“Ordenar a los Operadores de los servicios de Buscapersonas, Internet o Acceso a Redes Informáticas, Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado), Repetidor Comunitario, Telefonía, Teléfonos Públicos, Televisión Interactiva por Suscripción, Televisión por Suscripción por Cable, Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos y Transmisión y Conmutación de Datos, a los Comercializadores Tipo Sub-Operador y a los Comercializadores Tipo Revendedor presentar dentro de los primeros quince (15) días calendario de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, un informe trimestral estadístico que corresponda a los tres meses inmediatos anteriores y que incluya, entre otros, la siguiente información:

a. Todos los servicios:

- i) Zonas de cobertura del servicio.
- ii) Número total de usuarios y suscriptores al final de cada mes, desglosados por categoría.
- iii) Paquetes tarifarios ofrecidos.
- iv) Ingresos, gastos e inversiones realizadas en el trimestre.
- v) Personal empleado.

Además de lo anterior, los operadores de los siguientes servicios, deberán presentar lo siguiente:

- b. Servicios de Internet o Acceso a Redes Informáticas y Transmisión y Conmutación de Datos.
 - i) Capacidad en ancho de banda.
- c. Servicios Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática y Repetidor Comunitario:
 - i) Número de canales en operación.
- d. Servicios Televisión Interactiva por Suscripción, Televisión por Suscripción por Cable y Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos:
 - i) Listado de canales transmitidos.
 - ii) En el informe que se presenta en el mes de enero, la actualización anual de la Constancia de la Oficina de Derechos de Autor y Derechos Conexos.
- e. Servicios de Telefonía y Teléfonos Públicos:
 - i) Capacidad de equipo instalado en conmutación.
 - ii) Cantidad de líneas instaladas.
 - iii) Cantidad de líneas en servicio.
 - iv) Tráfico generado por el sistema, detallado por mes.
 - v) Detalle mensual de cantidad de llamadas, desglosadas por categoría.
 - vi) Porcentaje de digitalización de la planta telefónica.
 - vii) Cantidad de teléfonos públicos instalados y en servicio.
- f. Comercializadores Tipo Sub-Operador:
 - i) Capacidad de equipo instalado en conmutación.
 - ii) Cantidad de líneas instaladas.
 - iii) Tráfico generado por el sistema, detallado por mes.
 - iv) Detalle mensual de los parámetros de calidad de servicios establecidos en la Normativa de Calidad de Servicio para Comercializadores tipo Sub-Operador.

En cuanto a la obligación de provisión de información por parte de los operadores del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), se estará a lo dispuesto en los respectivos contratos de concesión.

Para dar cumplimiento a lo anterior, los operadores y comercializadores deberán presentar la información por escrito ante el Departamento de Trámite Documentario apegándose a los formularios que CONATEL establezca al efecto.”

TERCERO: Establecer un período de transición a partir de la vigencia de la presente resolución y que vence el 28 de febrero de 2006 para que todos los operadores y comercializadores presenten a CONATEL la información enunciada en el resolutivo Segundo de esta resolución correspondiente a los años 2001, 2002, 2003, 2004 y a los primeros tres trimestres del año 2005 o a partir de su fecha efectiva de inicio de operaciones si esta fecha fuere posterior a 1 de enero de 2001, lo cual deberá ser declarado explícitamente.

CUARTO: Adoptar las medidas internas necesarias para mantener la confidencialidad de la información suministrada.

QUINTO: Que al momento de presentar su solicitud para la realización de cualquier trámite ante esta Comisión, el solicitante deberá estar solvente ante CONATEL en lo que respecta a sus obligaciones de pago y de presentación de reportes e informes requeridos por CONATEL.

SEXTO: Que si el solicitante no cumpliera el requisito anterior, se le deberá requerir para que en el plazo de diez (10) días hábiles proceda a completarlo con apercibimiento de que, si no lo hiciere, se archivará sin más trámite sin perjuicio de las acciones que CONATEL determine a efecto de recuperar lo adecuado o iniciar el procedimiento de infracción.

SEPTIMO: Queda sin valor ni efecto cualquier otra disposición que se oponga a la aplicación de la presente Resolución.

OCTAVO: La presente Resolución será efectiva a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

JOSE RENÁN CABALLERO M.
Presidente CONATEL

SORAYA A. SOLABARRIETA B.
Secretaria CONATEL

2 N. 2005